ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0873-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 6, 12 y 18 de la Ley de Seguridad Nacional.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Nacional.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de febrero de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de febrero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Pública.

II.- SINOPSIS.

Facultar al secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Consejo de Seguridad Nacional para fungir como secretario ejecutivo. Sustituir el nombre de “Centro de Investigación y Seguridad Nacional”, por el de “Centro Nacional de Inteligencia”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXIX-M del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	**Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 12 y 18 de la Ley de Seguridad Nacional.**
	Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 6; las fracciones II, V, X y XI del artículo 12; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; y el artículo 18; todos de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:
Artículo 6. …	**Artículo 6.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Centro: Centro *de Investigación y Seguridad Nacional,* y	**IV.** Centro: Centro **Nacional de Inteligencia,** y
V. …	V. ...
Artículo 12. …	**Artículo 12.** Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la seguridad nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:
I. ...;	I. ...;
II. El Secretario de Gobernación, *quien fungirá como Secretario Ejecutivo;*	II. El secretario de Gobernación;

III. y IV. ...	III. y IV. ...
V. El Secretario de Seguridad *Pública*;	**V.** El secretario de Seguridad **y Protección Ciudadana, quien fungirá como secretario ejecutivo;**
VI. a IX. ...;	VI. a IX. ...;
X. El *Procurador* General de la República, y	**X.** El **Fiscal** General de la República, y
XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.	**XI.** El director general del Centro **Nacional de Inteligencia.**
	Los integrantes del consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del presidente, el secretario ejecutivo presidirá la reunión.
...	...
Capítulo II Del Centro Nacional de Inteligencia	Capítulo II Del Centro Nacional de Inteligencia
Artículo 18. El Centro *de Investigación y Seguridad Nacional*, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de *Gobernación*, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría.	**Artículo 18.** El Centro **Nacional de Inteligencia**, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al titular de dicha Secretaría.

	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Ejecutivo federal dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este decreto, deberá adecuar los reglamentos correspondientes a efecto de dar cumplimiento cabal a estas disposiciones.

MMH